



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2010-00068-00

Por ser procedente y teniendo en cuenta que en la decisión recurrida se declaró probada la oposición a la entrega de un bien, de conformidad con el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso (C.G.P.), se concederá el recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en el efecto devolutivo con sujeción al artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

1. Conceder, conforme al numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2022 mediante el cual se declaró probada la oposición a la entrega de un bien inmueble.
2. **Por secretaría**, córrase traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, **por secretaría**, remítase el expediente digital al superior, dándole acceso al vínculo del mismo, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2012-00034-00

En razón a que el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, no ha presentado el trabajo encomendado desde el pasado 7 de marzo de 2.022, fecha en que se le ordenó rehacerlo, se ordena **por Secretaría** requerir al auxiliar de la justicia para que, en un término improrrogable de **5 días**, presente el trabajo aludido que le fue asignado, **so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 510 del C.G.P. Por Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Por Secretaría poner en conocimiento de las partes y el auxiliar de la justicia, los documentos 41 a 49 del expediente digital, para que este último los tenga en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2012-00420-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencias del 29 de marzo de 2022 por medio de la cual otorgó plena validez a la providencia del 15 de mayo de 2018 proferida por esa misma Corporación; y la signada el 3 de junio del año que avanza, en la cual el *Ad-quem* ordenó modificar los numerales 1º y 2º del auto del 1º de febrero de 2017 de este Juzgado, excluyendo el inmueble identificado con F-M-I No. 470-47854 y ordenando incluir el establecimiento de comercio denominado Calzado Bucaramanga Sport Al Día.
2. Teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de marzo de 2021 (Documento 21 del expediente digital), se efectuó control de legalidad, dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia a partir del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de fecha 22 de julio de 2018, se hace necesario determinar los inventarios y avalúos que se encuentran en firme para efectos de oficiar a la Dian para obtener la autorización correspondiente, y decretar la partición del caso.
3. Aprobar la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 1º de abril y 13 de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la cual queda conformada de la siguiente manera:

Activo:

Partida primera: Vehículo automotor Suzuki-Campero. Con placas DCI 905, con certificado de tradición No. CT300213152. Avaluado en la suma de \$45'000.000

Partida segunda: 1/7 parte del bien inmueble ubicado en el sector rural denominado LOTE PATIO BONITO, identificado con F.M.I. No. 470-78028. Avaluado en la suma de \$21'000.000

Partida tercera: Derecho que la cónyuge supérstite YULI PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ tiene en la sociedad denominada S&CO SUMINISTROS Y CAPACITACIONES D ELA ORINOQUIA LTDA, 20 cotas- Avaluado en la suma de \$16'000.000

Partida cuarta: Derecho que el causante tenía sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran en el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 30-23, casa 27 del municipio de Yopal. Avaluado en la suma de \$50'000.000.

Partida quinta: Mejoras que consisten en una construcción de 2 pisos, ubicada en el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 30-23, casa 27 del municipio de Yopal. Avaluado en la suma de \$500'000.000.

Partida sexta: Canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 30-23, casa 27 del municipio de Yopal. Avaluado en la suma de \$2'000.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partida séptima: Establecimiento de comercio denominado Calzado Bucaramanga Sport Al Día con matrícula mercantil No. 00158258, ubicado en la carrera 8 No. 6-62 del municipio de Puerto López, Meta, de propiedad de la señora YULI PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Avaluado en la suma de \$20'000.000. (Fl. 94 Cuaderno 01 expediente en físico – pág. 125 y s.s. documento 01 del expediente digital).

4. Decretar el trabajo de partición en el presente proceso.
5. Requierase a las partes para que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidador, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia (art. 507 del C.G.P.)
6. Para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, **por Secretaría**, comuníquesele a la DIAN, la existencia del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, número de cédula y la cuantía de los bienes aprobados en los inventarios y avalúos (art. 490 del C.G.P.). **Trámite que deberá ser adelantado igualmente por los herederos y la cónyuge supérstite** en aras de obtener la autorización de dicha entidad para continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2014-00310-00**

Mediante memorial remitido por el apoderado del demandado Jorge Luis Baracaldo Montaña, manifiesta que formula incidente de desembargo respecto del 100% del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-33700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, teniendo en cuenta que la titular del derecho de dominio es la señora Mildred Moreno Rodríguez, persona que no está demandada en el litigio de la referencia, ni tiene ninguna relación de causalidad con el asunto que se controvierte.

Pese a lo manifestado por la parte pasiva en el memorial en comento, una vez verificado el certificado de tradición aportado como anexo, se advierte que se trata de un inmueble identificado con F.M.I. No. 475-33700 denominado Araguaney, el cual difiere del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia, por cuanto este último ostenta el FM.I. No. 475-23767, denominado “*Rancho los camorucos*”, quedando en evidencia que se trata de predios diferentes.

Aunado a ello, en el memorial enunciado, se hace alusión a una resolución expedida por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, sin que la misma fuere anexada para claridad del Despacho, pues no se advierte relación alguna entre el inmueble que fue objeto de la medida cautelar en el proceso de la referencia, y el aludido por el ejecutado.

Sumado a lo expuesto, se encuentra que, en el certificado de tradición del F.M.I. No. 475-33700 (Documento 17 del expediente digital), no obra medida cautelar inscrita por orden de este Estrado Judicial.

En consecuencia, **se niega la solicitud** elevada por el ejecutado a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2017-00196-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado la respuesta suministrada por el Banco de Occidente (Documentos 32 y 33 del expediente digital).
2. Se requiere a la parte actora y su apoderado para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en los ordinales primero y segundo de la providencia del 18 de abril de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
3. Vencido el término del numeral 2º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2017-00515-00**

Pese a los requerimientos realizados a la empresa SAR ENERGY respecto al embargo del salario del ejecutado Pedro Miguel Farfán Duarte, a la fecha no se ha pronunciado, razón por la cual, se ordena **por Secretaría** reiterar por última vez el requerimiento ordenado en la providencia signada el 16 de mayo de 2022. Enviar el oficio correspondiente a: administracion@sarenergy.com, baseyopal@sarenergy.com, y comercial@sarenergy.com. **Trámite que también deberá ser adelantado por la parte ejecutante ante la empresa aludida a la dirección física.**

En el documento 26 del expediente digital obra solicitud del abogado Carlos Edilson García, quien afirma que actúa como apoderado de la parte demandante, sin embargo, pese a que el 14 de julio del año que avanza fue suministrado poder otorgado por Harold Camilo Farfán Castañeda, aquel va dirigido para el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, incumpliendo lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., razón por la cual no se reconocerá personería y, en consecuencia, no se dará trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00352-00

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, el memorial, junto con los recibos de pago de Bancolombia presentados por el ejecutado señor José William Martínez López, obrante a folios 138-141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ALIMENTOS (Revisión)

RADICADO: 2018-00402-00

El señor Libardo Melo Martínez, a través de abogado, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria contra su menor hija D.L.M.U. representada legalmente por su progenitora Doris Yerith Urbano Velandía.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encontró el despacho que no se ajustaba al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispuso subsanarla.

1. El demandante debe manifestar expresamente cual es el canal digital elegido para los fines del proceso (Art. 3 Ley 2213 de 2022).
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
3. No se indica como fue obtenido el correo electrónico de la demandada, no se allegaron en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

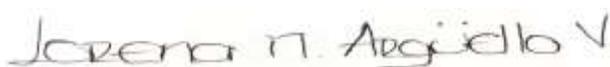
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, en contra de la señora Emilce Patiño Millán, progenitora y representante del menor D.A.P.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2019-00284-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** reiterar el oficio No. 896-20 con destino a la Alcaldía de Puerto Carreño, para que informe si dio cumplimiento a la medida de embargo y retención del 25 % del salario devengado por el señor Jorge Eliecer Polo Galeno, ordenada en providencia del 7 de septiembre de 2020 (Documento 02 del expediente digital), remitir el oficio correspondiente al correo: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co y juridica-notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co, adjuntando copia de la providencia y el oficio en comento, así como de la presente providencia.
2. Se le informa a la parte interesada que también es su responsabilidad realizar los trámites pertinentes en aras de materializar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00504-00

Se encuentra al Despacho este proceso, con nueva solicitud de terminación por pago de la obligación, la cual debe negarse por los siguientes aspectos:

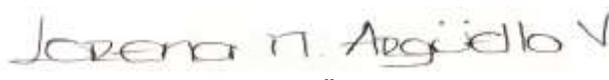
- Como se señaló en anterior oportunidad, los saldos no se encuentran debidamente cubiertos para tener por cumplidas las cuotas insolutas mensuales a la actualidad.
- Se indicó que para diciembre de 2020 en total se acreditó un pago de \$420.000 y debía efectuarlo por \$477.441; la diferencia es de \$57.441.
- Enero de 2021 pagó \$230.000, faltándole \$605; Febrero de 2021 no pagó, debe \$230.605;
- Marzo de 2021 pagó \$220.000, faltándole \$10.605.
- Abril, mayo y junio de 2021 no pagó, debe \$691.815.
- Julio de 2021 pagó \$220.000, debe \$274.154 (diferencia cuota alimentos más vestuario).
- Septiembre y octubre de 2021 pagó \$460.000, debe \$1.210.
- Noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 pagó \$1'670.000, quedándole un saldo a favor de \$183.763.
- El 9 de junio de 2022 se aportó comprobantes de consignación a la deuda por valor de \$515.000 que se encuentra a favor.
- Están causadas las cuotas de alimentos de abril, mayo, junio y julio de 2022 y de vestuario de julio de 2022 (\$291.748) por valor total de \$1'307.052
- El total del faltantes es \$2'573.487 menos el abono de \$698.763 es igual a un neto de deuda de \$1'874.724 a julio de 2022.
- Debe acreditar el pago total de la obligación teniendo en cuenta las cuotas que se causen en adelante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación hasta tanto el ejecutado no acredite el cumplimiento total de la obligación de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00005-00

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., se ordena:

1. El embargo y secuestro de los semovientes hallados en el predio “La Amapola”, vereda la Pimienta del municipio de Yopal, bajo el hierro o cifra quemadora informada por el ICA en el documento 50 del expediente digital de propiedad del demandado Ariel Cruz Maldonado, en el cual se relacionan las siguientes hembras bovinas:
 - 1 hembra bovina menor de 3 meses
 - 14 hembras bovinas de 3 a 5 años
 - 10 hembras bovinas mayores de 5 años

Para efectos del SECUESTRO, al tenor del numeral 7° del art. 595 del C.G.P., se comisiona a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de subdelegar, y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por Secretaría, librese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.**

2. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00064-00

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por Fiduprevisora S.A obrante a folios 201-204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 2020-00088-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte actora y su apoderado para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en la providencia del 14 de febrero de 2022 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
2. Vencido el término del numeral 1º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2020-00144-00

Vencido el término concedido en auto del 7 de julio de 2022, en atención a la solicitud que antecede, la cual fue presentada oportunamente, por ser procedente de conformidad con el inciso final del artículo 507 del Código General del Proceso (C.G.P.), se designará como partidores a los apoderados judiciales de los interesados por así haberse manifestado.

Así las cosas, se dispone:

1. Designar como partidores a los abogados Bibiana Carolina Alfonso Monroy y Jorge Nelson Martínez Brito.
2. Se les concede a los partidores término de diez (10) días para que elaboren y presenten el trabajo de partición, con sujeción a las reglas indicadas en el artículo 508 del C.G.P. y 1391 y s.s. del Código Civil (C.C.), plazo que empezará a correr desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado.
3. Se requiere a los partidores designados para que, al momento de confeccionar las hijuelas de los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 2020-00178-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte actora y su apoderada para que procedan a dar cumplimiento a lo indicado en la providencia del 21 de febrero de 2022 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
2. Vencido el término del numeral 1º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2020-00227-00

ASUNTO A RESOLVER

El día 6 de julio de 2022 se allegó memorial suscrito por los apoderados de los herederos, aportando documento suscrito por ellos en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de tres meses, debido a que se está evaluando un acuerdo respecto de las discrepancias en relación a la adjudicación de los bienes, y la aclaración de los títulos de algunos de ellos.

En atención a dicha petición, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, desde hoy y por el término de 3 meses, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia desde hoy y por el término de **tres meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para verificar lo ordenado en la providencia del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2020-00230-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes a los correos: jhon.mосуca@icbf.gov.co, argemirogaitanperez@gmail.com, sandra.corredor@icbf.gov.co, monica.cifuentes@icbf.gov.co, los documentos 28, 29, y 30 del expediente digital y la presente providencia, para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P., en aras de continuar con el trámite pertinente.
2. Se requiere a la parte actora para que proceda según lo indicado en el numeral que antecede, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
3. Vencido el término del numeral 2º de esta providencia, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 19 de julio 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00288-00

Reconocer a la abogada Lenith Zoraida Estepa Galvis como apoderada judicial de la demandante señora Nohemí Contreras Díaz en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA

RADICADO: 2021-00038-00

Realizada verificación sobre la solicitud de aclaración que antecede se observa que no se refiere a motivaciones o decisiones concretas del auto inmediatamente anterior, por lo que se dispondrá el cumplimiento de la orden número 2 de aquel.

Aunado a que en la providencia se hizo pronunciamiento sobre las diferentes peticiones que se habían remitido, sin tomar en consideración que las dificultades ya habían sido solucionadas, dado el tiempo transcurrido entre la presentación y la decisión.

Así las cosas, se **dispone**:

Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 21 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2021-00126-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 27 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Andrea Yuliana Jaimes y Ángel Homero Bernal Aguirre, a través de apoderada solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., sumado a que la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de la señora Liliana Ortiz Benítez (f), no presentó oposición a dicho contrato transaccional, se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Andrea Yuliana Jaimes y Ángel Homero Bernal Aguirre, a través de apoderada, según obra en el documento 27 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2021-00171-00

La señora Ana Dorelly Ortiz, a través de abogado, presenta demanda de liquidación de la sociedad patrimonial surgida por unión marital de hecho, en contra del señor Alfonso Chaparro Soler.

Realizado el estudio preliminar, se encuentra que, si bien manifiesta que desconoce correo electrónico de la parte demandante, no suministra un canal digital que elija para los fines del proceso (Art.3 Ley 2213 de 2022), sin embargo, la demanda se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá, dispondrá su trámite y requerirá para lo antes señalado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Ana Dorelly Ortiz, en contra del señor Alfonso Chaparro Soler.

SEGUNDO: Dar el trámite establecido en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el **término de diez (10) días** para que se pronuncie a través de apoderado.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento mediante listado a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, efectúese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar a las partes que elaboren el inventario y avalúo de bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que suministre un canal digital que elija para los fines del proceso (Art.3 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla lo señalado con anterioridad, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00171-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00197-00** versa, entre otras cosas, sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o atención virtual <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Art. 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2021-00215

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 7 de julio de 2022 el apoderado de la señora Yeni Johanna Rocha Murillo representante legal del menor J.F.R.M., formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022, dentro del término previsto, por ser procedente conforme el artículo 321 del CGP, se concederá el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 30 de junio de 2022, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría oportunamente remítase el expediente virtual.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 19 de julio 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: **2021-00252-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2.022, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y se concedió amparo de pobreza a su favor.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Solicita no sea tenido en cuenta el memorial remitido por la progenitora de la menor demandada el 9 de noviembre de 2021, debido a que no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, manifiesta que sí reposaba en el expediente la prueba de la remisión de la notificación personal a la progenitora de la menor demandada, pues la misma había sido enviada al correo institucional de este Juzgado el 8 de noviembre de 2021, anexando el certificado de entrega con todos los documentos enviados a la demandada, razón por la cual solicita tener como fecha de notificación el 11 de octubre de ese mismo año, y en consecuencia, no contestada la demanda y proceder a dictar sentencia.

Solicita se revoque la totalidad del auto recurrido, y en su lugar se tenga como no contestada la demanda, pues el término final para contestar la demanda era hasta el 11 de noviembre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso, tal como se observa en el documento 15 del expediente digital, sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario poner de presente, en primer lugar, lo dispuesto en el art 3º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, el cual en efecto señala que, las partes deberán enviar a través de los canales digitales elegidos por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, si bien el memorial remitido por la representante legal de la menor demandada no fue remitido de manera simultánea al extremo actor, lo cierto es que la disposición normativa en cita no contempla la consecuencia jurídica solicitada por el apoderado del demandante, razón por la cual no se accederá a ello.

En segundo lugar, le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a que aquel había puesto en conocimiento de este Despacho vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2021 la constancia de notificación realizada a la parte pasiva, con certificado de recibido por la señora María Eugenia Sepúlveda el 11 de octubre de 2021 (Documento 10 del expediente digital).

Sin embargo, se le aclara que en la providencia recurrida no se adujo que aquel no hubiese aportado soporte alguno, sino que la fecha de recibido de la notificación indicada por la demandada en el correo del 9 de noviembre de 2021 no coincidía con la informada por el apoderado del demandante, pues la primera afirmó tener conocimiento de la demanda desde el 8 de octubre de 2021, mientras que el profesional del derecho manifestó que el día del recibido según la constancia de la empresa de correo certificado fue el 11 de ese mismo mes y año, y por esa razón no obraba en el expediente prueba de la remisión o recibido que coincidiera con la fecha manifestada por la demandada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la notificación personal realizada por el apoderado del demandante fue con base en el Decreto 806 de 2020, en la comunicación donde se informa la realización de la notificación personal, se debía señalar que el término de notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos iniciarían a correr a partir del día siguiente de la notificación, según lo establecido en el artículo 8º de la norma en cita, de ello no se hizo alusión alguna en la comunicación que obra en la página 4 del documento 10 del expediente digital.

Es por ello, que no puede tenerse surtida la notificación personal en debida forma, pues, pese a que la comunicación haya sido remitida en físico a través de correo certificado, el art. 8º del Decreto 806 de 2020, no alude diferencia alguna respecto al conteo de términos cuando la notificación sea realizada de manera virtual o en físico, por lo que debía dejarse clara dicha situación en aras de brindar la información suficiente a la parte demandada como garantía de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en gracia de discusión, si dado el caso que la notificación personal realizada por el extremo activo de esta Litis, hubiese sido adelantada en debida forma, lo cierto es que la demandada se pronunció dentro del término de traslado que le concede el art. 8º del Decreto 806 de 2020 -el cual vencía el 12 de noviembre de 2021-, poniendo de presente su especial situación económica y familiar, razón por la cual requería le fuera concedido el amparo de pobreza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación no se surtió con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, ni se encuentra acreditada la remisión y entrega de la notificación en la fecha informada por la parte pasiva, y aunado al hecho que la demandada puso en conocimiento dentro del presunto término de traslado su situación económica y familiar, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 17 de enero de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 17 de enero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00262-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Banco Popular obrante a folios 144-145.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere por ultima vez a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00314

Se observa que la parte actora remitió la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo efectivamente recibida la comunicación de notificación por aviso el 18 de mayo de 2022 (Documento 32 y s.s. del expediente digital), y dentro del término legal se dio contestación en debida forma por el apoderado de los demandados.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **Tener notificados por aviso** a la parte demandada los menores J.S. y N.S.M., y su progenitora Deily Yaribeth Méndez Prada, del auto del 12 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, quienes contestaron en debida forma la demanda.
2. **Se requiere a la demandada para que aporte el registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales de la señora Deily Yaribeth Méndez Prada y del menor J.S.S.M.**
3. **Reconocer** al abogado Oscar David Sampayo Otero, como apoderado judicial de los menores J.S. y N.S.M., y su progenitora Deily Yaribeth Méndez Prada, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
4. De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de John Alberto Salcedo Rivera (f) (Documento 26 del expediente digital), **se corre traslado a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.
5. **Por Secretaría**, oficiar a la Registraduría Municipal de Tame, Arauca, para que en el término de cinco (5) días, informe con base en cual decisión judicial proferida por este Estrado Judicial realizó la nota marginal que aparece en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Deily Yaribeth Méndez Prada, sin fecha de inscripción, relacionada con la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00316-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 2021-00372-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito sin que hubiese pronunciamiento alguno,
SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 am), para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales** lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la sala virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante principal y demandado en reconvencción JUAN CARLOS FIGUEROA:

Documental

Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05, del expediente digital.

Testimonial

Practicar los testimonios de Gabino Delgado, Orlando Villamizar Rubio, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio de María Nayibe Mérida Farías.

Parte demandada principal y demandante en reconvencción MARÍA NAYIBE MÉRIDA FARÍAS

Documental

Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 13, 14, 15 Y 16 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte

Practicar el interrogatorio de Juan Carlos Figueroa González.

Testimonial

Practicar los testimonios de Jenifer Figueroa Mérida, Katherine Figueroa Mérida y el joven J.C.F.M., para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante en reconvención.**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00456-00

Realizada verificación sobre el decreto de las medidas cautelares, se observa que el ejecutado es el señor Yesid Barrera Baquero con cedula de ciudadanía No. **1.118.552.532**¹, número que fue erróneamente anotado en el libelo demandatorio, en la solicitud, en la subsanación y en el auto que las decretó, escribiéndose el 1.118.552.232 que, no corresponde. Sin embargo, se encuentra que los oficios dirigidos para el cumplimiento contienen la digitación correcta del documento y las entidades que han respondido lo han hecho teniendo en cuenta la verdadera identificación. No obstante, se hace necesaria su corrección y así se procederá.

Así las cosas, se **dispone**:

1. Para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el número de identificación de la parte ejecutante, erróneamente anotado en el anterior auto de fecha 14 de febrero de 2022, el cual corresponde al señor Yesid Barrera Baquero con cedula de ciudadanía No. **1.118.552.532**, y no como equivocadamente se plasmó.
2. Ofíciase a las entidades de riesgo para que informen si existe algún reporte con el número de cedula 1.118.552.232, y si es así, en virtud de qué orden fue registrado; de tratarse de una anotación efectuada por lo señalado en la parte motiva, debe disponerse su corrección conforme lo indicado en este auto. **Por secretaría, cúmplase.**
3. De encontrarse alguna medida registrada con el error descrito, **por secretaría**, líbrese oficio comunicando esta decisión para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

¹ Pág. 5 del archivo 02 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00042-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Permiso Salir del País

RADICADO : 2022-00076-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por EPS Sanitas S.A.S., obrante a folios 62-66.

Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por EPS Sanitas S.A.S., se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio **al demandado el señor Johan Javier Ortiz Zúñiga** de conformidad con el Art 291 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00096-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que la dirección a la que fue remitida la comunicación para notificación personal no había sido informada al despacho y tampoco corresponde a la informada en la demanda.
2. Por otra parte, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 ahora art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 2022-00113-00

En atención a que el proceso regresó del superior que resolvió el conflicto de competencia planteado, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto, y como se expresó que, si alguna incertidumbre persiste, la falencia puede ser superada mediante la inadmisión, se dispondrá a efectuar calificación en este sentido.

Así las cosas, se encuentra que los señores Olinda, Noé y José Manuel Benítez Ibica, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de petición de herencia en contra de los señores Teodoro, Flor Elisa, Inés Aleyda, Moisés y Zoraida Benítez Ibica, con ocasión del fallecimiento del señor Ismael Benítez Monquirá (f), y luego de realizado su estudio preliminar, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No resulta claro cuál es el domicilio de la parte demandada pues si bien se expresa inicialmente que es en Yopal, posteriormente anota como “PARTES Y DOMICILIO” Paz de Ariporo, Casanare, debe aclarar si este último corresponde únicamente a la dirección de notificación o es que se encuentran domiciliados allí.
2. Debe suministrar el canal digital elegido por los demandantes para los fines del proceso (Art.3 Ley 2213 de 2022).
3. En los poderes no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado que y debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

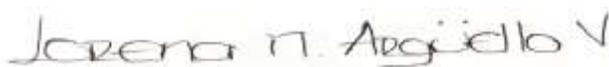
RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal –Casanare.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de petición de herencia incoada por los señores Olinda, Noé y José Manuel Benítez Ibica, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores Teodoro, Flor Elisa, Inés Aleyda, Moisés y Zoraida Benítez Ibica, con ocasión del fallecimiento del señor Ismael Benítez Monquirá (f), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 19 DE julio DE 2.022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00146-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Diego Andrés Lara Díaz (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Diego Andrés Lara Díaz (f), en consecuencia, se nombra como curador ad-litem de aquellos, al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico henryveloza2020@gmail.com, celular 3228541135, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
3. **Tener por notificada y contestada** la demanda en debida forma por la heredera determinada N.D.L.Q. representada legalmente por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez, quien formuló excepciones previas y de mérito (Documento 18 del expediente digital), a las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio
4. Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Ibeth Vega Aguirre como apoderada de la heredera determinada N.D.L.Q. representada legalmente por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Privación Patria Potestad
RADICADO : 2022-00153-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-SISBEN obrante a folios 22-25 y la intervención del Ministerio Público obrante a folios 26-29.
2. No se tiene en cuenta el trámite de notificación al demandado vía WhatsApp adelantado por la parte actora (f32-36), toda vez que no se ha implementado como medio para la notificación personal, por ahora solo se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, la notificación a través del correo electrónico o físico.
3. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 0423-22 fechado diez (10) de mayo de 2022 por parte de NUEVA EPS S.A, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informe a este juzgado los datos solicitados del demandado señor ANDERSON ANDRES CHACHINOY SEPULVEDA identificado con C.C No. 1.113.307.739 de Sevilla, Valle. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente y adjúntese copia del mencionado oficio.**
4. Requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-SISBEN, se informa la dirección física en la que puede ser notificado el auto admisorio **al demandado el señor Anderson Andrés Chachinoy Sepúlveda** de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2022-00199-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 06 de junio de 2.022, por medio del cual se ordenó notificar a la demandada personalmente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Desde la presentación de la demanda puso de presente que se desconocía el lugar de domicilio, residencia o donde pueda ser citada la señora Sara Judith Aranha Rojas, y como consecuencia de ello, solicitaba su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Considera que, atendiendo que en el proceso declarativo de divorcio 2019-00450 adelantado ante este mismo estrado judicial, tampoco fue posible su notificación personal y se continuó con el trámite por intermedio de curador ad-litem que representó a la demandada luego de haberse surtido su emplazamiento, debe reponerse la providencia en comento y ordenar el emplazamiento de la señora Sara Aranha, por cuanto se desconoce completamente su ubicación actual.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario poner de presente que, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 82 del C.G.P., cuando se desconozca el domicilio del demandado o el lugar donde recibirá notificaciones, se deberá expresar dicha circunstancia en el escrito de demanda.

En efecto, desde la presentación de la demanda la parte actora hizo referencia al desconocimiento que se tenía sobre el lugar de domicilio o residencia de la demandada, y que por ello solicitaba el emplazamiento de aquella, atendiendo dicha solicitud y una vez verificado que no obra nueva información con el número de cédula de la demandada, en la página del ADRES, que permita obtener datos para efectos de lograr su notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 art. 10º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es claro que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en los numerales 2º y 6º de la providencia del 3 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2º y 6º de la providencia del 3 de junio de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada Sara Judith Aranha Rojas, de conformidad con lo establecido en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría**, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 19 de julio 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00206-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00206-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor V.J.G.P., representada legalmente por su progenitora Mary Yuley Paez Bernal y en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 28 de mayo de 2018 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de junio a diciembre de 2.018, cada una por la suma de \$240.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de \$254.400.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de \$269.664.

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$279.102.

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a julio de 2.022, cada una por la suma de \$307.207.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor V.J.G.P., representada legalmente por su progenitora Mary Yuley Paez Bernal y en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 28 de mayo de 2018 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

2.1). Por 2 mudas de ropa del año 2.018, cada una por la suma de \$150.000.

2.2). Por 3 mudas de ropa del año 2.019, cada una por la suma de \$159.000

2.3). Por 3 mudas de ropa del año 2.020, cada una por la suma de \$168.540



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4). Por 3 mudas de ropa del año 2.021, cada una por la suma de \$174.438

2.5). Por 1 muda de ropa del año 2.022, por la suma de \$192.004

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.J.G.P., representada legalmente por su progenitora Mary Yuley Paez Bernal y en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.J.G.P., representada legalmente por su progenitora Mary Yuley Paez Bernal y en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado Luis Daniel Galeano Ramos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00207-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por Ludys Velandia Lemus, en contra de Ascención Castillo, y los herederos indeterminados del señor Lucas Prada Castillo (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por Ludys Velandia Lemus, en contra de Ascención Castillo, y los herederos indeterminados del señor Lucas Prada Castillo (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Ascención Castillo, en calidad de progenitora del señor Lucas Prada Castillo (f), el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la heredera determinada, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliada la señora Ascención Castillo y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

Informada la dirección, gestiónese la notificación a la demandada por la parte actora de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor Lucas Prada Castillo (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER a la abogada Beatriz Carolina Díaz Flores, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido la información que se ha requerido al ADRES, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la demandada el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

RADICADO: 2022-00213-00

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por el señor Guadalupe Reyes Garcés, en contra del menor E.T.R.C. representado por su madre Yeimy Clariza Castillo López, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor Guadalupe Reyes Garcés, en contra del menor E.T.R.C. representado por su madre Yeimy Clariza Castillo López, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibídem*.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Guadalupe Reyes Garcés, el menor E.T.R.C. y Yeimy Clariza Castillo López, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: Notificar a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: Reconocer al abogado Juan Carlos Urriola Jiménez, como apoderado judicial del señor Guadalupe Reyes Garcés, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 3 del expediente digital.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
RADICADO: **2022-00215-00**

Subsanada la demanda, se encuentra al despacho demanda de privación de patria potestad, incoada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Doris Mery Becerra Blanco en calidad de abuela paterna del menor J.F.A.M., y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles progenitora de aquel, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de patria potestad, presentada por la señora Doris Mery Becerra Blanco en calidad de abuela paterna del menor J.F.A.M., y en contra de la señora Marly Johana Mesa Robles progenitora de aquel, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 22 del C.G.P., en concordancia con los Art. 369 a 373 de esa misma disposición normativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la demandada el presente auto, el escrito de demanda y subsanación junto con los anexos respectivos.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial de Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer al abogado Darwin Perea Perea, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00215-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00216-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que, aun así, no se cumplen los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) por las siguientes razones:

1. No se cumplió con los puntos 3, 4 y 5 de la inadmisión pues los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, como en este asunto se trata de prestaciones periódicas por alimentos, vestuario, salud, educación, entre otras, estas al ser independientes, se debieron indicar con las cuotas insolutas, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, en el tiempo en el que surgieron, conforme a su causación, en forma tal que quedaran debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, de manera que le permita a la contraparte pronunciarse ordenadamente respecto de estos, como en un principio procuró hacerlo en el libelo inicial pero que cambió equivocadamente en la subsanación al acumular un total indiscriminado en ambos acápite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado, por Marcela Piedad Mendivelso en representación de su menor hijo J.T.M. en contra de Luis Edwin Torres Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00225-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos para menor de edad, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá quien se declaró incompetente para continuar conociendo de este debido a que en audiencia indagó a las partes sobre la residencia del menor en la actualidad y la demandante señaló que hacía año y tres meses están radicados en la ciudad de Yopal.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC5622-2021, del 29 de noviembre de 2021, ha admitido la alteración de la competencia inicialmente establecida en situaciones **verdaderamente excepcionales** en las que se haga **forzoso** el cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente, aunque en este caso no fue reclamada por las partes (Inc. 2° Art. 16 C.G.P.) ni se determinó la razón del traslado y aun cuando ya se había admitido la demanda –el 30 de noviembre de 2020- y notificado al demandado –el 22 de marzo de 2021-, situaciones por las cuales le era permitido seguir conociendo al juzgado iniciador; por el interés superior del menor y que no existe prohibición legal, para no dar más dilaciones a este juicio, se avocará conocimiento y se le dará trámite atendiendo a la competencia territorial establecida en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en todo caso, privativa del juez del domicilio o residencia del menor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso.
2. Ordenar la notificación de la existencia de este proceso a la DEFENSORÍA DE FAMILIA y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE FAMILIA de Yopal.
3. Fijar el día **22 de septiembre de 2022 a la hora de las 2:00 pm**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:50 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene que las pruebas decretadas fueron:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 07 a 23 y 32 a 45 del archivo No. 04 del expediente digital.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de los señores FLOR ALBA PATIÑO INFANTE, NERY YANETH BARBOSAS DAZA, DIANA CAROLINA PANQUELOA VARGAS, DORA INES RINCON ALFONSO y LEIDY DIANA ACUÑA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y la subsanación (Pág. 27 - 29 Archivo 04 del expediente digital) **Cítese a través del apoderado de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte:

- Recepcionar la declaración del señor YERSON ALEIXANDRE HIGUERA OSTOS.

Parte Demandada:

No contestó la demanda.

De oficio:

Interrogatorio de parte:

- Recepcionar la declaración de la señora Delsy Libeth Alfonso Salamanca.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE
RADICADO: **2022-00226-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN de los causantes José Ovidio Díaz López (f) y María del Carmen Pérez de Díaz (f), incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores Gladys, Orlando y Rosalba Díaz Pérez en calidad de hijos, Nathaly Jane Díaz Díaz, Karen Sofía y Sara Estefanía Díaz Soler (en transmisión de los derechos sucesorales de su progenitor Jorge Gustavo Díaz Pérez (f)), en calidad de hijos y nietos de los causantes, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal del menor E.O.D.J. representado legalmente por su progenitora Alba Lilia Gerónimo Achagua, en calidad de hijo del señor José Ovidio Díaz Pérez (f), es decir nieto de los causantes, según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes José Ovidio Díaz López (f) y María del Carmen Pérez de Díaz (f), fallecidos el día 19 de diciembre de 1992 y 18 de junio de 2017 respectivamente, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores Gladys, Orlando y Rosalba Díaz Pérez en calidad de hijos, Nathaly Jane Díaz Díaz, Karen Sofía y Sara Estefanía Díaz Soler (en transmisión de los derechos sucesorales de su progenitor Jorge Gustavo Díaz Pérez (f)), en calidad nietos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. al menor E.O.D.J. representado legalmente por su progenitora Alba Lilia Gerónimo Achagua, en calidad de hijo del señor José Ovidio Díaz Pérez (f), es decir nieto de los causantes, a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR al menor E.O.D.J. representado legalmente por su progenitora Alba Lilia Gerónimo Achagua que, al momento de hacerse parte al presente trámite, **allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales**, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER a la abogada Arelis Duarte Inocencio, como apoderada judicial de los señores Gladys, Orlando y Rosalba Díaz Pérez en calidad de hijos; Nathaly Jane Díaz Díaz, Karen Sofía y Sara Estefanía Díaz Soler (en transmisión de los derechos sucesorales de su progenitor Jorge Gustavo Díaz Pérez (f)), en calidad de hijos y nietos de los causantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 33 de hoy 19 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00226-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2022-00227-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, en diferentes acápite de la misma, la parte actora señala que el lugar de domicilio y donde recibe notificaciones la parte pasiva es en el municipio de Duitama.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos como el que aquí nos ocupa, la competencia por el fuero general recae en el juez del domicilio del demandado, o al del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, situación que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, es claro que el competente para conocer de la presente acción es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ, reparto, por lo indicado en precedencia, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, instaurada por Jhenny Sofía Botía Rodríguez en contra de Alexey Germán Rosero Ramírez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y remítase la demanda de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ, reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00236-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Nora Rosio Rojas Lozano en representación de sus menores hijos J.S.D.R. y S.D.D.R., en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Resulta confusa la numeración de los hechos cuando transcribe parte del título ejecutivo.
2. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones, y, tratándose de **alimentos, vestuario, salud, educación**, entre otras, estas son prestaciones periódicas **independientes**, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado**, en el tiempo en el que surgieron, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe ajustar ambos acápites.
3. Indica una dirección electrónica de la parte ejecutada donde recibirá notificaciones personales, pero no informa la manera como la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Los abonos que se dice se han realizado a las cuotas, deben descontarse y corresponder a la diferencia que se detalle tanto en el hecho como en la pretensión de cada uno.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderada judicial, por Nora Rosio Rojas Lozano en representación de sus menores hijos J.S.D.R. y S.D.D.R., en contra del señor Víctor Hugo Dávila Marulanda, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00242-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Paula Faissuly Barrera López, en representación de su menor hijo E.J.M.B., presenta en contra del señor José Leonardo Mendoza Fuentes, si no fuera porque se evidencia que la fijación de la cuota se dio previamente mediante sentencia proferida por el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Paula Faissuly Barrera López, en representación de su menor hijo E.J.M.B., presenta en contra del señor José Leonardo Mendoza Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2022-00244-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que la señora Mery Rubiela Gómez Cristancho, a través de abogada, presenta en contra del señor Héctor Gabriel Niño Castañeda, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que el domicilio del demandado es en Duitama – Boyacá y ultimo domicilio común también fue en esa ciudad por lo que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, debe rechazarse y remitirse por competencia a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Duitama – Boyacá (reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que la señora Mery Rubiela Gómez Cristancho, a través de abogada, presenta en contra del señor Héctor Gabriel Niño Castañeda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Duitama - Boyacá para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos de Familia de ese Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 2022-00247-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de divorcio ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró el divorcio.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por Norma Yolima Pirabán Márquez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 33 de hoy 19 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: NULIDAD LIQUIDACIÓN SUCESIÓN POR NOTARIA
RADICADO: 2022-00248-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda de nulidad de liquidación de herencia por notaría, presentado a través de apoderado judicial, por María Helena Marín Lizarazo en contra de Yolanda Tonny Tivabija Patiño.

Sería del caso proceder a su calificación si no fuera porque se advierte que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Tunja – Boyacá, y teniendo en cuenta que, si bien el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P.) atribuye la competencia en primera instancia a los jueces de familia para conocer de la recisión de la partición por nulidad en las sucesiones por causa de muerte y el artículo 23 del C.G.P. consagra para este mismo evento el fuero de atracción hacia el juez de esta especialidad que esté tramitando la sucesión, lo cierto es que en este asunto el proceso de sucesión finalizó con anterioridad a la interposición de esta demanda, y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al no existir norma especial de atribución de competencia para los procesos en donde se ventilen eventuales nulidades de las escrituras de sucesión que recojan actos liquidatarios, resulta aplicable el fuero general de competencia.

En efecto, en providencia del 19 de julio de 2013, en similar cuestión, la Alta Corporación expresó:

*“(...) los supuestos fácticos descritos en las normas en comento no se ajustan al caso bajo estudio, en cuanto tales preceptos prevén de una parte, que se trate del proceso de sucesión en sí mismo, y de otra, que éste aún se halle en trámite; eventos que en el sub judice no se presentan, en tanto el sucesorio se tramitó notarialmente y finalizó con anterioridad a la interposición de la demanda, como así se indicó en la misma. De lo cual **razonablemente se puede concluir que en la medida en que no resultan aplicables tales factores especiales de atribución, el fuero general de competencia es el llamado a determinar la atribución en conflicto**”¹*

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Tunja - Boyacá (Reparto), en atención al numeral 19 del artículo 22 y el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de nulidad de liquidación de herencia por notaría que María Helena Marín Lizarazo, a través de abogado, presenta en contra de Yolanda Tonny Tivabija Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Auto del 19 de julio de 2013, Rad. 11001020300020130092300, M.P. Jesus Vall de Rutén Ruiz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Tunja – Boyacá para que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 19 DE JULIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 85279408900120220001501

Realizado el estudio preliminar del presente asunto, conforme el art. 325 del CGP, se encuentra que fue remitido para surtir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2022, y dado que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, que se tramita en única instancia, en virtud del numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P.), no es procedente, por lo que se declarará inadmisibile, disponiendo la devolución al Juzgado de origen.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 01 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor – Casanare. **Por Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso envíense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 19 de JULIO**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.